

El cabildo es la Nación: construcción de la Constitución histórica de España de 1808-1812

MAURICIO NOVOA*

La deposición de Carlos IV y sus herederos del trono español y las difíciles circunstancias por las que atraviesa España en 1808-1812, permitieron revisar la posición del rey en la unidad política. Puede decirse que existieron fundamentalmente dos corrientes de pensamiento en torno a la naturaleza del monarca hispánico. La primera se inicia en la teoría política del *Aufklärung* español del siglo XVIII. Los ministros de Carlos III (r.1759-1788) quisieron construir una burocracia imperial eficiente que dependiera últimamente de un Estado central, representado en el monarca, y que estuviera a cargo de *homines novi* sin poder independiente ni vínculos permanentes.¹ Posiblemente la continuación más conspicua de estas ideas se dará en los ilustrados que apoyaron a José I Bonaparte (r.1808-1813). Para Juan Antonio Llorente (1756-1823), un académico, «[l]as personas y las familias de los reyes hoy son unas, mañana son otras. [...] al soberano se le debe fidelidad mientras ejerza la soberanía». El Estado se conformaba como una entidad superior con intereses permanentes separados de aquellos de la persona del rey. Por ello, los ministros josefinos recordaban a su soberano que, si bien era conveniente mantener una buena relación con Francia, España jamás debía ser gobernada por su política: «Todos nuestros males, todas nues-

* El autor es miembro y profesor de Derecho Romano y Filosofía del Derecho en la Universidad de Lima y miembro del Selwyn College, Cambridge, Inglaterra.

¹ ANDERSON, Benedict. *Imagined Communities: Reflections on the Origin and Spread of Nationalism*. Londres: Verso, 1999, p. 55.

tras desgracias, bajo los Austrias como bajo los Borbones, han nacido de que se han sustituido las razones de Estado por las pasiones familiares».²

La segunda corriente de pensamiento, más cercana a la tradición pactista, fue desarrollada en el trabajo de Francisco Martínez Marina (1754-1833), un académico y canónigo. Para Martínez Marina el gobierno patriarcal, no residía en la naturaleza, ni en la ley divina, sino en pactos y convenciones, esto es, «por consentimiento, por deliberación, por acuerdo, por consejo de todos».³ Esta afirmación no tiene nada de novedosa al tratarse de una construcción a partir de las ideas de Santo Tomás de Aquino (c.1224-1274), y sus seguidores en la neoescolástica española,⁴ sobre la soberanía popular. La utilización de la escolástica por Martínez Marina puede explicarse en la crisis de confianza que quebrantó el pensamiento ilustrado entre 1790-1800 producto de la Revolución Francesa⁵ ya que su obra inicial fue considerada regalista y «desastrosa» en materias eclesiásticas.⁶ En consecuencia, y producto de los horrores de la revolución, Martínez Marina al igual que otros ilustrados como Pablo de Olavide (1725-1804), se vieron en la necesidad de volver a las bases de las instituciones tradicionales; el primero en materia constitucional y el segundo en materia teológica.⁷ Entre los desencantados fue común, por ejemplo, encontrar responsabilidades por el incumplimiento de las esperanzas filosóficas o bien en «sectas» que no entendieron bien la

² ARTOLA, Miguel. *Los afrancesados*. Madrid: Sociedad de Estudios y Publicaciones, 1953, pp. 40 y 46.

³ MARTÍNEZ MARINA, Francisco. *Teoría de la Cortes o grandes juntas nacionales de los reinos de León y Castilla*. Vol. 1. Madrid: Fermín Villapando, 1813, prólogo: xxxi; xxxiii-iv; xxii-iii. El prólogo citado fue publicado por primera vez como *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*. Madrid: s.e., 1813; reimpresión con estudio preliminar de MARAVALL, José Antonio. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1988. En este trabajo citaré la edición de 1988 con el nombre de *Discurso*.

⁴ En este punto, por ejemplo, Martínez Marina cita en su defensa ante el Santo Oficio a Luis de Molina, Diego de Covarrubias, y Francisco de Vitoria. Son notables también las menciones a Juan Roa Dávila, (*De Regnorum iustitia*. Madrid, 1591), quien abordó el tema directamente en el Siglo de Oro español.

⁵ HERRERO, Javier. *Los orígenes del pensamiento reaccionario español*. Madrid: Alianza, 1988, p. 135.

⁶ Cf. MENÉNDEZ Y PELAYO, Marcelino. *Historia de los heterodoxos españoles*. Vol. 6. Buenos Aires: Emecé, 1945, p. 248.

⁷ Cf. DE OLAVIDE, Pablo. *Evangelio en triunfo*. Valencia: s.e., 1797.

filosofía y la aplicaron mal; o bien en la falta de un esfuerzo de educación de alcance masivo. Ambos elementos aparecidos, por ejemplo, en *Memoria sobre la educación pública* (Madrid, 1802) de Gaspar Melchor de Jovellanos (1744-1811), un prominente personaje de la Ilustración.

De este modo, y para deslindar cualquier asociación con las ideas de sociabilidad contractual de Jean-Jacques Rousseau (1712-1778), Martínez Marina, siguiendo a Santo Tomás,⁸ reiteraría en el ser humano una naturaleza social: «el pacto social no es obra de la filosofía ni invención [sic] del ingenio humano, es tan antiguo como el mundo». Solo las leyes humanas y el gobierno, derivaban de convenios entre los hombres. Así, los reyes eran «hechura de los pueblos, cuya voluntad les dio el ser y cuyos dones y trabajos los mantienen».⁹ Utilizando la doctrina de la tiranía, Martínez Marina sostuvo que los príncipes solo podían legislar con la autoridad específica de los pueblos; si no lo hacían eran violentos usurpadores de los derechos de sus súbditos.¹⁰ En ese sentido, para demostrar la estrecha relación de dependencia que unía a los reyes con su pueblo, Martínez Marina recurrió a ejemplos de la antigüedad. En su trabajo demostraría cómo los reyes clásicos fueron ejecutores de leyes, defensores de su patria, jueces, y generales; incluso en Egipto o en Asia los reyes estuvieron ceñidos por «constituciones y leyes fundamentales», y sus gobiernos fueron menos arbitrarios que los actuales. En suma, Martínez Marina afirmarí que los reyes debían proveer prosperidad a los miembros del cuerpo político: «bien considerada [...] [su] grandeza [...] y su alta dignidad» no eran otra cosa que «una hermosa servidumbre».¹¹ Esta idea, proveniente de la tradición medieval, hacía que el rey quedara sometido a las necesidades y bienestar de sus súbditos al punto que «el bien y la riqueza de ellos es como el suyo»¹² y eventualmente llamaba a una concepción dual, en donde ambas entidades concretas se complementaban. Puede decirse también que, aun en los difíciles momentos en que Napoleón exigía la renuncia de los

⁸ DE AQUINO, Santo Tomás. «De Regimine Principium ad regem Cyprí 1.1». En: D'ENTREVES, A.P. (ed.). *Aquinas selected political writings*. Oxford: Basil Blackwell, 1948.

⁹ MARTÍNEZ MARINA, *Discurso*, pp. 34, 102, 106.

¹⁰ DE AQUINO, Santo Tomás, ob. cit., 1.3.

¹¹ MARTÍNEZ MARINA, *Discurso*, pp. 109-10, 100.

¹² ALFONSO, EL SABIO. *Siete Partidas*, 2.2.9.

borbones al trono español, Fernando VII (r. 1808, 1814-1833) entendió claramente que su propia dignidad provenía de este pacto. En una carta de mayo de 1808 le explicaba a Carlos IV que excluir a los borbones de sus derechos sucesorios a la corona española era algo que no podía hacerse sin el «expreso consentimiento de la nación española, reunida en Cortes». ¹³

En las discusiones sobre la posición del rey en la unidad política española no hubo, sin embargo, sectores antimonárquicos, al punto que el primer acto político de los cabildos del orbe hispánico luego de la invasión napoleónica fue el de jurar fidelidad a Fernando VII. Incluso a pesar de que muchos de los diputados doceañistas fueran acusados de jacobinos luego de 1813, no parece haber indicios de que se considerara formar una república. La posición más radical supuso afirmar que la convocatoria a Cortes había inaugurado un nuevo régimen constitucional. ¹⁴ En ese sentido Alvaro Florez Estrada (1769-1853), un economista, sostuvo que Fernando VII había sido proclamado *ex nihilo* y que esta proclama había sido «mas legítima [...] mucho mas decorosa, mas apetecible y mas conforme á la razón [sic]» que cualquier otra en la historia española. ¹⁵

El carácter fundacional que se atribuye a las Cortes hizo que fueran estas y no la Corona, la institución central en los debates de 1808-1812. Como es bien sabido, luego de la invasión napoleónica, hubo un consenso en señalar que la convocatoria a Cortes Generales era la única solución a la crisis constitucional. En ese sentido se pensó que Napoleón I (r.1804-1814) había hecho indirectamente un beneficio a España porque permitió convocar ese «recurso inextinguible», esa «sagrada áncora de la esperanza pública» que eran las Cortes. ¹⁶ La invasión francesa había propiciado indirectamente un clima similar al que antecedió a los Estados Generales de 1789 al haber permitido, según Martínez Marina, «disponer los ánimos, extender las sanas ideas y ayudar al gobierno pre-

¹³ SUÁREZ, Federico. *El proceso de convocatoria a Cortes (1808-1810)*. Pamplona: Eunsa, 1982, p. 30.

¹⁴ Cf. QUINTANA, Manuel José. *Obras completas*. BAE 19. Madrid: Rivadeneyra, 1852, p. 535.

¹⁵ FLOREZ ESTRADA, Alvaro. *Representación hecha a S.M.C el señor Fernando VII en defensa de las Cortes*. 5ª ed. Londres: E. Justins, 1819, p. 18.

¹⁶ MARTÍNEZ MARINA, *Discurso*, pp. 115, 157.

parando la opinión y destruyendo los obstáculos [...] á [sic] los nuevos establecimientos». Luego de instalada la junta central en Aranjuez, por Decreto del 22 de mayo de 1809, se organizó una consulta general para que consejos, cabildos, tribunales, obispos y universidades, así como «los sabios y las personas ilustradas» dieran su opinión sobre el papel de las futuras Cortes.¹⁷ Idéntica convocatoria hizo Loménie de Brienne en Francia antes de los Estados Generales de 1789.

Martínez Marina, persuadido de que «todo ciudadano debe sacrificarse por causa de la patria», entregó a la junta un ensayo cuyo propósito era mostrar «la absoluta necesidad [...] de establecer [...] un gobierno legítimo y constitucional».¹⁸ El trabajo, titulado *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla*, tuvo un impacto notable entre los miembros de la junta Central. Gaspar Melchor de Jovellanos (1743-1811), miembro de la junta y mentor de Martínez Marina, comentaba a Lord Holland en una carta de 2 de noviembre de 1808, que en el ensayo se encontraba no solo «un rico tesoro de erudición escogida y recóndita [sino] [...] máximas políticas y morales, tan luminosas, tan sólidas [...] que no se pudieran esperar en el tiempo y situación en que se escribieron».¹⁹ Martínez Marina, sin embargo, consideró que para Jovellanos lo más importante de su trabajo había sido la importancia que se daba a las Cortes como «el alma del gobierno español [...] y la parte mas esencial de [...] [su] constitucion [sic]».²⁰

Para Martínez Marina la preeminencia de las Cortes en la política española estaba justificada por su papel histórico. Las Cortes en España tenían su antecedente más remoto en las asambleas visigodas. Los visigodos habían establecido una monarquía moderada con rasgos democráticos y aristocráticos, y sus reyes habían convocado a las asambleas del Reino «para aconsejarse en ellas con sus vasallos y ventilar libremente y resolver de común acuerdo los más arduos y graves negocios del Estado». Las asambleas, aunque compuestas por notables, ha-

¹⁷ GUERRA, François-Xavier. *Modernidad e independencias: Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. México: Mapfre-Fondo de Cultura Económica, 1993, p. 143.

¹⁸ MARTÍNEZ MARINA, *Discurso*, pp. 147-148.

¹⁹ DE JOVELLANOS, Gaspar Melchor. *Obras publicadas e inéditas*. Vol. 4. BAE 86. Madrid: Atlas, 1956, p. 349.

²⁰ MARTÍNEZ MARINA, *Discurso*, p. 149.

bían sido el custodio del pueblo contra los abusos de magistrados. Martínez Marina diría que para el barón de Montesquieu (1689-1755) el gobierno visigodo en España fue un «sistema tan bellamente templado», que no tuvo paralelo en su época. Estos concilios góticos sirvieron «de modelo y norma a las Cortes que en tiempos posteriores se celebraron en España».²¹ Sin embargo, fue en las grandes juntas del Reino convocadas por Fernando III de Castilla y León (r.1230-1252) en donde el pueblo hizo su aparición como actor político por primera vez. A partir de entonces el pueblo «adquirió el derecho de voz y voto en las cortes» en lo que constituyó una «revolución política que produjo los mas [sic] felices resultados y preparó la regeneración de la monarquía». Para Martínez Marina el *pueblo* convocado por Fernando III no solo era la «porción más numerosa y útil de la sociedad civil», sino la fuente de la «autoridad soberana».²²

La justificación del papel político de las Cortes en los anales de la historia castellano-leonesa fue una idea que tuvo inicialmente cierta aceptación. Fue utilizada, por ejemplo, por los diputados de 1810-1812, tal como lo prueba el Preámbulo de la Constitución de 1812. Jovellanos por su lado, propuso a la Regencia convocar a las Cortes siguiendo el esquema tradicional de pueblo, nobleza y clero. Sin embargo, es el propio Martínez Marina, quien se opuso a la fórmula de su mentor, porque consideraba que la reunión de pueblo, clero y nobleza en una asamblea era algo políticamente inviable. A diferencia de Jovellanos, el canónigo consideraba a la nobleza como la «clase enemiga del pueblo» y la «plaga del orden social». El clero por su lado era una institución que aspiraba ansiosamente «al reyno temporal, á [...] infinitas riquezas [...] [a] sacudir el yugo de la jurisdicción civil [sic]».²³ En ambos casos las faltas históricas del clero y la nobleza en los designios de la política española, hacían ilegítima cualquier asamblea en donde participaran. Para Martínez Marina solo el pueblo era la «nación misma».

Sin embargo, Martínez Marina tampoco parece aceptar el esquema de una asamblea que representara a una Nación entendida como un con-

²¹ MARTÍNEZ MARINA, FRANCISCO. *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación y cuerpos legales de los Reinos de León y Castilla*. BAE 218. Madrid: Atlas, 1969, p. 16.

²² MARTÍNEZ MARINA, *Discurso*, pp. 83, 132-133.

²³ *Ib.*, pp. 79-80; 130-131.

junto demográfico. Contrariamente a lo que podría pensarse, la crítica a este esquema no se materializó a través del rechazo a la Revolución Francesa, sino a través del rechazo a las juntas que se habían formado en las ciudades españolas luego de la invasión napoleónica. Cuando en 1809 la junta central afirmaba tener la representación de «una nación de doce millones de almas», estaba claro que entendía el término *nación* como un conjunto abstracto y demográfico.²⁴ Las juntas fueron calificadas por Martínez Marina como «cuerpos tumultuosos y monstruosos [sic]», usurpadores de la autoridad legítima imposibilitados de representar a la Nación.²⁵ Martínez Marina consideraba la legitimidad de estos cuerpos como *artificial* al no tener una tradición que dictase el modo adecuado de su conformación. Y en parte puede decirse que el canónigo tuvo razón porque la representatividad de las juntas a menudo estuvo determinada por sus propias pretensiones, tal como había ocurrido en el caso de la junta de Sevilla que había asumido unilateralmente la representación del continente americano.²⁶

Si el pueblo era «la nación misma», y esta Nación no era ni el conjunto de estamentos, ni las doce millones de almas, ¿qué fue lo que Martínez Marina, entendió realmente por pueblo? La respuesta parece encontrarse en la identificación de *pueblo* con la realidad concreta de los cabildos. Existen varios indicios para suponer esto. En primer lugar, Martínez Marina afirmaba que «los ilustres varones diputados por los consejos, ciudades y pueblos» eran los representantes del pueblo.²⁷ En segundo lugar, consideró que el momento clave en la historia constitucional española es cuando a los pueblos se les otorgó «autoridad pública y jurisdicción territorial». Así consta, por ejemplo, que en las Cortes convocadas por Alonso VIII en Burgos (1169) no solo concurrieron los «condes, ricos-homes [sic], prelados y caballeros, sino también los ciudadanos y todos los consejos del reino de Castilla». Después de este hecho los pueblos «comenzaron a disfrutar de las dulzuras de la sociedad y á ser libres e independientes sin mas sujecion que á la ley [sic]» y se constituyeron en el freno de la altanería del clero y la nobleza.²⁸ Es en

²⁴ *Manifiesto de la Nación Española a la Europa*. México: s.e., 1809, p. 12.

²⁵ MARTÍNEZ MARINA, *Discurso*, pp. 108, 151.

²⁶ Guerra, ob. cit., p. 181.

²⁷ *Ib.*, p. 85.

²⁸ MARTÍNEZ MARINA, *Discurso*, p. 95.

este momento en donde pasan a ser considerados como «cuerpo político y parte esencial de la representación» de los reinos.²⁹ Es decir, existe una identificación de *pueblo* con la unidad política de la ciudad. Si para Sièyes en *¿Que ´est-ce le Tiers Etat?* el tercer Estado reclamaba el derecho para la burguesía de representar a Francia como Estado, para Martínez Marina ese derecho debía ser reclamado por los cabildos españoles.

La identificación de la Nación con el conjunto de cabildos que planteó Martínez Marina distaba tanto del idealismo francés —que entendió a la Nación como un ente abstracto— como del constitucionalismo histórico que representaba Jovellanos. En cambio la identificación de Nación con los cabildos estuvo ligada al interés de Martínez Marina por las instituciones municipales y por la doctrina de los postglosadores que intentaron conciliar las leyes de las ciudades con el derecho común.³⁰ En ese sentido, Martínez Marina encontró en los cabildos un espacio político caracterizado por una significativa participación de sus miembros en la vida política. Y de hecho, el prestigio de los valores asociados con la vida de las ciudades, hizo que a partir del siglo XVI los términos civil o cívico se vincularan con las virtudes políticas. En esta línea de entendimiento en 1756 el marqués de Mirabeau (1715-1789) introduce el término *civilización* indicando urbanidad, cortesía y conocimiento.³¹

Esto último lleva a que Martínez Marina diferenciara *pueblo* de *plebe*. Como se sabe, el Diccionario de la Real Academia de 1803 encontraba distinciones entre el pueblo vinculado a la ciudad y la plebe que era «la gente común y baja del pueblo». Basta revisar la literatura del periodo para encontrar que la plebe no era más que «unos autómatas que siguen el grito que oyen y no ven nada más que lo presente sin reflexionar en lo futuro y viven conformes en su abatimiento».³² Y dentro de esta categoría, el populacho era considerado como lo ínfimo de la plebe. Incluso puede decirse que las juntas provinciales fueron descali-

²⁹ Íd. *Teoría de las Cortes*. Madrid: Editora Nacional, 1979, p. 138.

³⁰ PÉREZ PRENDES, J.M. Introducción. En: MARTÍNEZ MARINA, *Teoría de las Cortes*, p. 26.

³¹ Pagden, Anthony. «In “defense of civilization” in eighteenth century social theory». En: *The uncertainties of Empire: Essays in Iberian and Ibero-American Intellectual History*. Londres: Variorum, 1994, pp. 34-35.

³² GARCÍA GODOY. *Léxico*. s.d., p. 269.

ficadas por Martínez Marina porque tenían su origen en una insurrección del populacho, y posiblemente para él, como para Diego Manuel Brigas en México, la voz de los insurrectos no era la voz de la Nación sino aquella de «unos pocos zánganos».³³ Esta plebe nada tuvo que ver con el pueblo virtuoso que presenta Martínez Marina en sus escritos y al que relaciona con el *populus* que componía las asambleas de Roma.

La idea de Nación vinculada estrechamente a la *civitas* que Martínez Marina pretendió reivindicar, no influyó en los planteamientos de los liberales que dominaron las Cortes. Es decir, ante la decisión de recuperar la instancia política del cabildo, institución que hundía sus raíces en la realidad histórica apoyadas por leyes, tradiciones y costumbres, los liberales prefirieron buscar dar una ley constitucional a un Estado al que suponían sin ella. La desconfianza hacia valorizar las ciudades como unidades políticas provenía de una coincidencia entre los grupos liberales y los reformadores del *Aufklärung*. Ambos habían señalado que España era muchas *repúblicas* y que la identidad y autonomía de la que gozaban cabildos, conventos o grupos profesionales, eran impedimentos para la modernidad y el desarrollo de la península. En ese sentido Olavide, uno de los reformadores carolinos, se lamentaba de que España fuera «un cuerpo compuesto de muchos cuerpos pequeños [...] queriendo cada particular establecer una república aparte con leyes suyas. [...] Por esos principios se puede mirar hoy la España como un cuerpo sin vida ni energía, como una república monstruosa, formada de muchas pequeñas que mutuamente se resisten».³⁴

Por otro lado, se sabe que existió una comunicación entre el universalismo francés y el patriotismo liberal español. Manuel José Quintana (1772-1857), secretario de la junta en Cádiz, confesaría por ejemplo que «cuando [...] se oyó resonar la voz de la libertad en las márgenes del Sena, el corazón de los buenos palpitaba de gozo escuchando aquellos ecos bienhechores».³⁵ Esta comunión permitió que en Cádiz se aplicara la doctrina de Sièyes sobre la representación de la Nación, aun

³³ HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, Juan. *Colección de documentos para la historia de la Guerra de Independencia de México, de 1808 a 1821*. Vol. 4. México: José María Sandoval, 1880, p. 533.

³⁴ MENÉNDEZ PELAYO, ob. cit., Vol. 6, p. 269.

³⁵ DÉZORIER, Albert. *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*. Madrid: Turner, 1978, p. 365.

cuando las ideas francesas habían caído en el descrédito a raíz de la invasión napoleónica. Pese a esto, más de uno habría coincidido con Manuel Abad y Queipo (1751-1825) el canónigo liberal de Michoacán, cuando señalaba que la Francia de Napoleón no era la misma que la Francia que promulgara los derechos del hombre de 1791 y 1793.³⁶

La aplicación de la doctrina de la soberanía de la Nación tal como fue desarrollada por Sièyes y luego difundida después de la Revolución Francesa, significó en la práctica que los designios del Estado quedaron subordinados a la Nación representada por las Cortes. Esta subordinación, tal como lo señaló Florez Estrada, hizo que las Cortes tuvieran teóricamente plena libertad para realizar cualquier cambio constitucional, incluso —si se hubiera acordado— el declarar una república.³⁷ Si bien las Cortes no terminaron con la monarquía, puede decirse que ejercieron una soberanía absoluta sobre el pueblo español. De hecho, el primer decreto de las Cortes instaladas en Cádiz declaraba nula la cesión de la Corona hecha por Fernando VII. El argumento utilizado para ello no fue, como era de esperarse, la nulidad del acto jurídico, en virtud de la violencia alrededor del mismo producto de las amenazas de Carlos IV sobre su hijo. En cambio se prefirió un argumento de teoría política: faltaba «el consentimiento de la Nación».³⁸ Similar idea fue expuesta en 1811, ante los rumores de que Fernando VII se casaría con una sobrina de Napoleón. Entonces las Cortes en Cádiz promulgaron un decreto prohibiendo al monarca casarse sin el consentimiento de la «nación española».³⁹ Dicha representación atribuida a las Cortes llevó a decretar, en mayo de 1811, la enajenación y venta de edificios y fincas pertenecientes a la Corona en pública subasta. El producto de las mismas pasaría a la tesorería de la Nación. Incluso el indulto a condenados a pena capital, antes restringido exclusivamente a la jurisdicción del monarca, fue administrado por las Cortes durante el periodo 1810-1813.⁴⁰ Igualmente simbólico es el hecho que se llamara *Nacional* al Ejército y a la Armada, suprimiendo su condición de *Real*.⁴¹

³⁶ HERNÁNDEZ Y DÁVALOS, ob. cit., Vol. 2 (1878), p. 874.

³⁷ FLOREZ ESTRADA, ob. cit., p. 18.

³⁸ *Colección de Decretos y Ordenes de las Cortes de Cádiz*. Vol. 1. Reimpresión: Madrid: s.e., 1987, p. 28.

³⁹ ARTOLA, ob. cit., pp. 64-71.

⁴⁰ *Colección de Decretos*, ob. cit., Vol. I., pp. 135, 217.

⁴¹ FLOREZ ESTRADA, ob. cit., p. 29.

Pese al éxito que tuvieron las ideas liberales en Cádiz, los grupos que las promovieron, casi todos abogados, no representaron lo que Raymond Carr llama las «fuerzas vivas» de España. La preponderancia del sector liberal en 1810-1812 se explica en parte por el hecho que Cádiz, gracias a un accidente militar, terminara siendo el lugar en donde se reunieron las Cortes. Como se sabe, Cádiz era una ciudad inusual para España no solo por su importancia comercial sino por el hecho de que tenía varios diarios políticos, tertulias, 79 casas de comercio francesas y al menos un teatro en donde se representaban las obras del enciclopedismo.⁴² Incluso diputados liberales como Agustín de Argüelles (1776-1844) afirmaban que el sistema representativo era moderno, su aplicación variable de país en país y necesitaba aún de mucha «teoría» para su aplicación correcta. Comentando los reclamos de igualdad de representación en las Cortes de los diputados de ultramar, Argüelles admitiría que existían enormes dificultades en aplicar el «abstracto principio de la libertad» en tan vastas y dilatadas provincias, tan distintas en sus clases y su estado civil y moral.⁴³

En el mismo sentido y apenas unos años antes, Martínez Marina había sido enfático en demostrar que ni España y América estaban listas para ideas tales como los derechos individuales o la representación nacional. España, escribió el canónigo, estaba aún en las tinieblas: tres siglos consecutivos de despotismo se habían aprovechado para envilecer y degradar el corazón español, «que familiarizado con sus cadenas las amaba y hacía mérito de ser esclavo». En consecuencia se notaba una falta de avances hacia aceptar la verdad y la razón que hacían imperativo el estudio de los Derechos del Hombre y del Ciudadano: «¡Ah! Si la nación estuviese iniciada en los misterios de esta divina ciencia, si hubiera entrado en este santuario ó por lo menos saludado sus umbrales, ¿cuan rápidamente camináramos hácia el blanco y término de nuestro santo propósito? ¿Con cuanta facilidad se asentarian las bases del edificio político que intentamos levantar? [sic]».

⁴² CARR, Raymond. *Spain, 1808-1975*. 2ª ed. Oxford: Clarendon Press, 1993, pp. 50-51. Sobre el ambiente en Cádiz antes de la Cortes ver SOLÍS, Ramón. *El Cádiz de las Cortes*. (Edición conmemorativa del 175 aniversario de la Constitución de 1812). Madrid: Silex, 1987.

⁴³ DE ARGÜELLES, Agustín. *Examen Histórico de la Reforma Constitucional*. Vol. 2. Londres: Carlos Wood e hijo, 1835, 36-39; 1: 356-359; 2:42.

La falta de iniciación en la «divina ciencia» de los ideales liberales, explicaría, por ejemplo, las contradicciones al tratar el tema de la representación americana. Como se sabe, el Decreto del 15 de octubre de 1810 señalaba que la igualdad de representación en las Cortes se daba para los americanos «asi españoles como indios, y los hijos de ambas clases». Sin embargo, cuando se quiso llevar esta disposición a la práctica, la oposición dentro y fuera de las Cortes fue de una inusual fuerza. Muchos diputados, influidos por los devastadores ataques de los escritores de la Ilustración, continuaban describiendo a los indios como bárbaros, salvajes, flojos y viciosos.⁴⁴ Evaristo Pérez de Castro (1778-1848), diplomático y diputado por León, sostuvo por ejemplo, que los indios no debían tener la ciudadanía hasta que alcanzaran el grado de civilización de los europeos.⁴⁵

Estas aparentes contradicciones responderían al hecho de que tanto el liberalismo español, como su *Aufklärung*, fue derivativo. En ese sentido, las confusiones al interior del liberalismo producto de préstamos de distintas ideas y tendencias, generaron contradicciones como las que se dieron ante el tema de la representación americana.⁴⁶ En el fondo, no existió en el orbe hispánico una fundación racionalista de los derechos del hombre, como ocurrió en Francia. En cambio se trató de una fundación histórica. En ese sentido, los esfuerzos de Martínez Marina por equiparar la Nación al conjunto de cabildos, representaron, de algún modo, la lucha contra el universalismo del lenguaje político francés. Y, al menos en los años que antecedieron a Cádiz, sus trabajos quitaron a los documentos de 1789 el protagonismo en la búsqueda de un nuevo

⁴⁴ Sobre el enciclopedismo y su visión de los indios ver Brading, David. *The First America: The Spanish monarchy, Creole patriots and the Liberal state, 1492-1867*. Cambridge: Cambridge University Press, 1993, cap. 19; y GERBI, Antonello. *The Dispute of the New World: the history of a polemic, 1750-1900*. Pittsburgh: University of Pittsburgh Press, 1973.

⁴⁵ *Colección documental de la independencia del Perú*. Vol. 6. *El Perú en las Cortes de Cádiz*. Lima: Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1974, tom.1, 38-41.

⁴⁶ Sobre este tema ver MARTÍNEZ QUINTERO, María Esther. *Los grupos liberales antes de la Cortes de Cádiz*. Madrid: Narcea, 1977; y EYMAR, Carlos. «Los derechos del hombre en la filosofía social española. (Una reflexión desde 1989)». En: *Repercusiones de la Revolución Francesa en España. Actas del Congreso Internacional Celebrado en Madrid 27-30 de noviembre, 1989*. Madrid: Universidad Complutense, 1990.

acuerdo político en España. Es posible, por ejemplo, que la falta de reconocimiento de una trayectoria histórica en ultramar fuera la causa para denegar su correcta representación en las Cortes. Esta identidad de la historia con las libertades y derechos fundamentales que pretendieron reivindicar los constitucionalistas históricos como Martínez Marina y Jovellanos, se manifestó también en la iconografía política. Mientras que Francia optó por representar a su revolución con figuras como el árbol de la libertad o la anodina *Marianne* —una suerte de diosa romana que representaba la permanencia de los principios—, España, se representó a sí misma en los opúsculos y folletos libertarios como un caballero del siglo de oro, con gorguera y traje negro. El lenguaje revolucionario solo llegaría algunas décadas después, cuando vemos cómo la iconografía de la segunda mitad del siglo XIX celebraba la Constitución en Cádiz a través de diosas clásicas.

En el largo plazo, sin embargo, fue la idea de Nación entendida como una construcción libre que dependía de la unión de voluntades, un todo abstracto que coincide aproximadamente con la población total de un Estado, la que prevalecería. En España, José Clemente Carnicero, por ejemplo, sostuvo que la Constitución de 1812 debió ser aprobada por la Nación de manera plebiscitaria. Si bien la junta central había impreso 14,000 ejemplares del proyecto de Constitución para que la Nación pudiera informarse, al resto de españoles que no había leído dicho proyecto «se les tapó la boca; se les echó un candado á sus labios [sic]». ⁴⁷ La reivindicación de los cabildos había quedado atrás, pese a que todavía en muchos lugares de España, la lealtad a las ciudades prevalecería sobre los intereses nacionales, al punto que fueron los antagonismos entre ciudades los que últimamente decidieron la suerte de muchas revoluciones liberales como ocurrió en Galicia en 1820 y entre 1863 y 1869. ⁴⁸

NOTA BIBLIOGRÁFICA

Francisco Martínez Marina fue rector de la Universidad de Alcalá de Henares, director de la Academia de Historia y canónigo de San Isi-

⁴⁷ CLEMENTE CARNICERO, José. *El liberalismo convencido por sus mismos escritos ó examen crítico de la constitución de la monarquía*. Madrid: Eusebio Aguado, 1830, p. 3.

⁴⁸ CARR, ob. cit., p. 58.

dro. En 1818 el Santo Oficio le inició un proceso por la tendencia liberal de Ensayo y Teoría de las Cortes. Fue diputado durante el trienio liberal y en 1824 luego de la intervención del duque de Angulema al mando de los cien mil hijos de San Luis, fue nuevamente acusado. Para un panorama de la vida y pensamiento de Martínez Marina está el antiguo pero interesante trabajo de Luis de Sosa, *Martínez Marina*.⁴⁹ La biografía más completa de este personaje se encuentra en el estudio preliminar de José Martínez Cardós a las *Obras Escogidas de Don Francisco Martínez Marina*.⁵⁰ Un análisis más reciente de su obra se encuentra en Jaime Alberti, *Martínez Marina: Derecho y Política*.⁵¹ Para comprender las bases de su pensamiento son útiles la introducción de José María Pérez Prendes a *Teoría de las Cortes*,⁵² en donde explora la relación de su obra con la escolástica española, y el estudio preliminar de José Antonio Maravall en *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno*.⁵³

Existen algunos trabajos publicados sobre políticos vinculados a los debates de 1808-1812 mencionados en este ensayo. Sobre Manuel José Quintana pueden consultarse Albert Dézorier, *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*,⁵⁴ y José Vila, «Ideario de Manuel José Quintana» Anejos de Revista de Literatura.⁵⁵ Las ideas políticas de Agustín de Argüelles están tratadas en Antonio Ramos Argüelles, *Agustín de Argüelles: Padre del constitucionalismo español*.⁵⁶

Una buena introducción a la historia de las ideas liberales es María Esther Martínez Quintero, *Los grupos liberales antes de las Cortes de*

⁴⁹ DE SOSA, Luis. *Martínez Marina*. Madrid: s.e., 1935.

⁵⁰ MARTÍNEZ CARDÓS, José. Estudio preliminar. En: *Obras Escogidas de Don Francisco Martínez Marina*. 3 vols. BAE 218-220. Madrid: s.e., 1969.

⁵¹ ALBERTI, Jaime. *Martínez Marina: Derecho y Política*. Oviedo: s.e., 1980.

⁵² PÉREZ PRENDES, José María. Introducción. En: *Teoría de las Cortes*. 3 vols. Madrid: s.e., 1979.

⁵³ MARAVALL, José Antonio. Estudio preliminar. En: *Discurso sobre el origen de la monarquía y sobre la naturaleza del gobierno español*, ob. cit.

⁵⁴ DÉZORIER, Albert. *Manuel José Quintana y el nacimiento del liberalismo en España*. Trad. MOYA, Manuel, Madrid: s.e., 1978.

⁵⁵ VILA, José. «Ideario de Manuel José Quintana». *Anejos de Revista de Literatura*. S.d., 1961.

⁵⁶ RAMOS ARGÜELLES, Antonio. *Agustín de Argüelles: Padre del constitucionalismo español*. 2 vols. Madrid: s.e., 1990.

Cádiz.⁵⁷ Igualmente importantes son los trabajos de Miguel Artola, *Los afrancesados*⁵⁸ y «La difusión de las ideas revolucionarias en los orígenes del liberalismo español».⁵⁹ Un completo trabajo sobre la difusión de las ideas revolucionarias e ilustradas en España es Marcelin Desfourneaux, *L'Inquisition espagnole et les livres français au XVIIIe siècle*,⁶⁰ quien aborda el tema a través del tráfico de libros prohibidos. Finalmente, los difíciles momentos que antecedieron a las Cortes de Cádiz han sido tratados por Federico Suárez, *El proceso de la convocatoria a Cortes (1808-1810)*,⁶¹ y Joaquín Varela, *La teoría del estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*.⁶²

⁵⁷ MARTÍNEZ QUINTERO, ob. cit.

⁵⁸ ARTOLA, ob. cit.

⁵⁹ Íd. «La difusión de las ideas revolucionarias en los orígenes del liberalismo español». *Arbor*, n.º 31, 1955.

⁶⁰ Desfourneaux, Marcelin. *L'Inquisition espagnole et les livres français au XVIIIe siècle*. París: s.e., 1963.

⁶¹ SUÁREZ, ob. cit.

⁶² VARELA, Joaquín. *La teoría del estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*. Madrid: s.e., 1983.